

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Numero Único 25785-40-89-001-2020-000127
Numero Interno (00127- 2020)
Endosante: LUIS ALFONSO URREGO MURCIA
Endosatario: Dr. CESAR TIBERIO GONZÁLEZ
Demandado: GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA
Apoderado: NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

12 de agosto de 2021

Procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis y proferir sentencia de única instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

1.1.- Se señala dentro del presente que el demandado GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA, adquirieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la accionante, toda vez que aceptaron una letra de cambio por valor de \$ 3.000.000.00.

1.2.- El endosante LUIS ALFONSO URREGO MURCIA, a través de endosatario para el cobro ejerce las acciones legales contra el deudor GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA por haberse sustraído a cancelar el valor contenido en el título valor en mención, ni haber realizado abono alguno, por lo que hace exigible la obligación.

1.3.- Se dice que, del contenido de la demandada presentada para el recaudo ejecutivo, se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante.

2. TRASEGAR PROCESAL

2.1. **Demanda:** La parte actora entabló demanda ejecutiva contra los arriba enunciados para que mediante el trámite pertinente se le condene a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Respecto del señor GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA, por la siguiente suma de dinero:

“2.1.1.- \$ 3.000.000.00 como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda.

2.1.2.- Por los intereses corrientes fijados por la superfinanciera desde el 2 de julio de 2016 hasta el 30 de enero de 2020.

2.1.3.- moratorios a la tasa fluctuante establecidos por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele.

2.2. Orden de Pago: Por proveído del 24 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado por la suma descrita, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago y las costas del proceso, disponiéndose la notificación personal del demandado.

2.3. Medida Cautelar: De igual manera se decretó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con FMI N° 172-22378 medida que se encuentra vigente.

2.4. Notificación y contestación de la demanda: El demandado confirió poder al Dr. NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA, quien contestó la demanda en término proponiendo excepciones de fondo: **cobro excesivo y usurero de intereses remuneratorios.**

Del escrito contentivo de las excepciones se corrió traslado a la contraparte, venciendo en silencio el término concedido a la parte actora.

Posteriormente se fijó fecha para la celebración de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento según el artículo 392 del CGP., decretando las pruebas solicitadas por las partes, la cual se celebró el día 15 de julio del año 2021, en las que se agotó el control de legalidad, la conciliación, la cual fue declarada fracasada por inasistencia del demandado, interrogatorio de parte a la demandante, fijación del litigio, practica de pruebas solicitadas y alegatos de conclusión, advirtiéndose que la sentencia se emitiría por escrito según el numeral 5 del artículo 373 del CGP.

Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del demandado, los testigos y su apoderado judicial, por tal razón se dio aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 del CGP., ordenando dejar en la secretaría por el término de tres (3) días, a efectos de la justificación por inasistencia a la audiencia, solo para efectos de exonerar de la sanción pecunaria, por cuanto al tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, las etapas procesales fueron adelantadas en una sola audiencia.

Dentro del término concedido, se allegó justificación por el abogado, quien no asistió por estar enfermo y solicitó señalar nueva fecha, aportando incapacidad por tres días emitida por un médico particular. Asimismo, afirmó que no le fue posible comunicarse con su representado. Se deja constancia que solo se allegó incapacidad del abogado.

Ingresó al despacho el día 21 de junio del año en curso, a fin de proferir la sentencia de única instancia.

3. DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La acción que promueve el demandante LUIS ALFONSO URREGO MURCIA actuando a través de mandatario judicial, es la ejecutiva de que trata el artículo 422 y s.s. del C.G.P., cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de la obligación consignada en la letra de cambio aportada

a la demanda presentada como título ejecutivo base de la ejecución pagadero en la fecha ya indicada y por el valor descrito.

Revisado el plenario, se establece palmariamente que los elementos indispensables que permiten al fallador pronunciar sentencia de mérito según los artículos 280, 281 y 282 del CGP, bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

La legitimación en la causa: la titularidad de la relación jurídico sustancial en forma activa y pasiva; el demandante actuando a través de endosatario para el cobro en ejercicio del derecho de acción, ante este Juzgado instauró demanda ejecutiva, encontrando que los títulos presentados tienen calidad de título exigible, por tal razón le asiste como en efecto lo hizo, y respecto de las demandados también se ha trabado la relación jurídica para que puedan contradecir la demanda que se le instauró.

El interés sustancial para obrar, entendiendo por ello la legitimidad de quien ostenta y reclama el derecho subjetivo material frente a la pretensión, y la legitimación en la causa, en tratándose de proceso de ejecución singular, conforman un binomio en el cual sólo podrá ser parte activa quien demuestre ser titular de una obligación de carácter crediticio y, por pasiva, aquel en que recaiga la titularidad de quien suscribió la obligación dineraria constituida en el título base de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Como medio de defensa de sus intereses las accionadas propusieron las excepciones de fondo COBRO EXCESIVO Y USURERO DE INTERESES REMUNERATORIOS.

Para la aplicación de la ley es necesario considerar determinadas características de los títulos valores, a partir de las normas que los regulan, entendiendo el significado de un determinado texto dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra ubicado.- Los artículos 619, 620 y 621 del estatuto mercantil disponen:

Según el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen.- Mientras que en general las obligaciones son independientes de la manera como se manifiesten, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.- En virtud de los anteriores principios, la firma en un título valor adquiere una fuerza vinculante autónoma e inmediata.

La letra de cambio es un título abstracto, razón por la cual en ningún momento se puede discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a la creación y emisión de la letra de cambio. Tales excepciones se pueden proponer contra el tomador inmediato y contra aquellos que deban considerarse como de mala fe o buena fe con culpa.

Cabe resaltar al respecto, que la regulación de los títulos valores está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se

refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto. La aplicación de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles no se lleva a cabo por virtud de una interpretación analógica, lo que sucede es que la suscripción de títulos valores es una actividad mercantil y, por lo tanto, se le aplican las normas de tal régimen siempre y cuando no sean contrarias a las normas especiales de los títulos valores.

Respecto de la autonomía del régimen de los títulos valores, respecto del resto del ordenamiento mercantil, se ha afirmado lo siguiente:

“No son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles las normas atinentes a los títulos valores, como, contrario sensu, no son aplicables a los títulos valores las normas relativas a los contratos y obligaciones mercantiles.”

“El análisis del presente asunto debe hacerse a partir de consideraciones de dos tipos distintos. Como primera medida, la razonabilidad de la exclusión se debe mirar desde la perspectiva del ordenamiento mercantil como régimen autónomo, porque si la interpretación que hizo el juez contradice el sentido posible de sus normas y conduce a que se apliquen de forma incorrecta, ello desvirtuaría su juridicidad.¹ Como segunda medida, la interpretación y aplicación de la ley comercial por parte del juez debe analizarse en cuanto a su relación con los valores, derechos, principios y obligaciones que hacen parte del ordenamiento constitucional, para determinar si existe una contradicción evidente entre ellos que la haga susceptible de ser desvirtuada mediante la acción de tutela. Así, un análisis del significado que deben tener las palabras dentro del contexto jurídico al cual pertenecen requiere, por supuesto, debe hacerse teniendo en cuenta su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico.

En torno al argumento del juez accionado en cuanto a la autonomía del régimen de los títulos valores, es necesario indagar cuál es su real alcance. Cabe resaltar al respecto, que la regulación de los títulos valores está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto. La aplicación de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles no se lleva a cabo por virtud de una interpretación analógica, lo que sucede es que la suscripción de títulos valores es una actividad mercantil y, por lo tanto, se le aplican las normas de tal régimen siempre y cuando no sean contrarias a las normas especiales de los títulos valores.

El artículo 784 del Código de Comercio establece:

¹ Ver Sentencia T-320 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se afirma que el desconocimiento del texto de la Ley por parte del juez acarrea una vulneración del derecho de las partes al acceso a la administración de justicia, independientemente del derecho litigioso, en los casos en que la ley le ordena impartir justicia.

“Artículo 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1. Las que se funden en no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3. Las de falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6. Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;*
- 9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;*
- 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11. Las que se deriven en la falta de entrega del título o de la entrega sin la intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (subrayado fuera de texto).*

Respecto de la letra de cambio el artículo 671 del Código de comercio, señaló: **CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el caso concreto, se presentaron como base de la acción ejecutiva, una letra de cambio aceptadas por valor de \$ 3.000.000, en la que aparece como obligada la señora GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA como capital, además de los intereses remuneratorios y moratorios acusados.

Durante la audiencia celebrada el 15 de julio hogaño, se recepcionó las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte de la demandante LUIS ALFONSO URREGO MURCIA.

Las demás pruebas decretadas, tales como interrogatorio al demandado y los testimonios solicitados, no se practicaron porque no comparecieron a la audiencia.

Para resolver las excepciones debe señalarse, que una excepción de mérito es la herramienta defensiva con que cuenta el demandado para estropear el derecho que persigue el demandante, la que debe ser debidamente respaldada para que tenga dicha vocación de convencer al Juez a tal punto de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Las excepciones propuestas, para desvirtuar las pretensiones del actor, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, las ejecutadas tienen la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales cimentaron las excepciones formuladas.

Ahora bien, descendiendo en las excepciones formuladas por la parte pasiva, respecto de la excepción denominada “**COBRO EXCESIVO Y USURERO DE INTERESES REMUNERATORIOS**”, sea el caso señalar que si bien es cierto la parte pasiva dentro del término de traslado formulo la excepción en mención y solicitó pruebas para probar su argumento, las cuales fueron decretadas por este despacho mediante auto fechado al 25 de febrero del año en curso; también es cierto que ni el demandado GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA, ni su apoderado el Dr. NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA, ni los TESTIGOS asistieron a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., habiéndose remitido el link respectivo para participar en la audiencia previamente; es decir, no arrimaron al proceso pruebas pertinentes, útiles y conducentes que lleven al convencimiento a la suscrita Juez respecto de la excepción invocada; carga esta que conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., estaba en cabeza de la parte pasiva y no cumplió.

Ahora bien, no fue arrimado al proceso documento alguno que acredite el pago de los intereses por encima de la ley, tal como lo refiere el demandado, advirtiéndole que la circunstancia de demandar o ser demandado impone a las partes, el despliegue de determinadas conductas en el curso de un proceso y la inobservancia de éstas acarrea consecuencias desfavorables o adversas a sus intereses o a su posición dentro del litigio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y

conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda, conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, atendiendo a la voluntad de las partes, la tasa de los intereses puede fijarse libremente, solo que debe sujetarse a los límites máximos que señale la ley. Entre las disposiciones que fijan los topes máximos de interés, se encuentran el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo III de la Ley 510 de 1999, y los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, entre otros: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*.

En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés

remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Se advierte por el despacho que la incapacidad allegada dentro de los tres (3) días corresponde al abogado y, no al demandado GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA, quien tenía el deber y obligación de asistir a la audiencia virtual, o justificar su inasistencia, tal y como lo señala la norma, que indica que el juez solo valorará por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito y, solo si se acepta, requerirá que se presente a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El estatuto procesal civil vigente señala: “3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

En ese orden de ideas, se acepta la excusa presentada por el apoderado, para efectos de no imponerle sanción pecunaria, mas no para señalar nueva fecha y recibir el interrogatorio a su representado, por cuanto la oportunidad procesal feneció, y entiende esta operadora jurídica, salvo mejor criterio, que citar al demandado al interrogatorio cuando se acepta la justificación, obedece cuando se señala audiencia del 373 del CGP. Adicionalmente, se insiste que la justificación según incapacidad médica corresponde al togado y no al demandado, siendo la norma clara al referirse a que presenten las partes o sus apoderados.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 205 ibídem, pasa el despacho a determinar que hechos de la demanda que interesen al proceso se presumen ciertos, ante la inasistencia injustificada del demandado al interrogatorio de parte.

- 1- Que el señor GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA, el día 2 de julio del año 2016, giro a favor del señor LUIS ALFONSO URREGO, una letra de cambio por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000) , para pagar el 30 de enero de 2020.
- 2- El señor ALFONSO URREGO, en su condición de propietario y tenedor legítimo del título valor antes enunciado, ha requerido al señor GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA, para que le cancele la obligación consignada en el título valor (Letra de Cambio), sin que a la fecha haya obtenido pago alguno.

- 3- El señor GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLA, consecuentemente, se encuentra en mora de cancelar al señor ALFONSO URREGO, la obligación representada en dicho título valor, más sus intereses corrientes y moratorios.

Conforme a lo anterior, del título en mención que reposa en el expediente, se desprende que el mismo cumple con las características y requisitos que para el efecto establece el legislador en los artículos en cita, además de que para su ejecución se encuentran cumplidas las formalidades procesales sin que hasta la presente se haya advertido algún tipo de nulidad o vicio que impida proferir decisión de fondo en este asunto, por cuanto una vez agotadas las etapas propias del proceso ejecutivo y comoquiera que no prosperaron las excepciones formuladas por la parte pasiva, encuentra esta juzgadora procedente dar continuidad al trámite correspondiente en favor de la parte actora.

Frente a señalar nueva fecha para la audiencia, no es viable porque se adelantaron las etapas en una sola audiencia, tal y como se señaló anteriormente. Sin embargo, como la parte pasiva allegó en término justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., acorde con lo dispuesto por el inciso final del numeral 4° del artículo 373 ibídem, el despacho no impondrá la multa contemplada en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- **Abstenerse de imponer multa** a las partes por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y, de señalar fecha para recepcionar interrogatorio al demandado, por lo considerado en la parte motiva

2º **DECLARAR no probadas las excepciones de mérito**, propuestas por el extremo demandado, conforme a lo considerado en precedencia.

3 º**Ordenar seguir adelante** con la ejecución por el valor ordenado en el mandamiento de pago, como se analizó en la parte motiva.

4º.- Practicar la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.

5.- **Avaluar y rematar los bienes embargados** y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.

6º.- **Condenar en costas a la parte pasiva.** Tasar por secretaría.

7°.- No procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de ejecución de mínima cuantía y por ende de ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Simijaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03dadbb3b1b95a79d71d3e448912e8fbb0e660f4467fbf4d6073002944aec637

Documento generado en 12/08/2021 09:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>